PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1754

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente:Ñame Ñame, S. A.

Abogados:Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Nilo de la Rosa Jourdain.

Recurrido:Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados:Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ñame Ñame, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la de

de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, representada por PER1 español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Méndez Amaro y Nilo de la Rosa Jourdain, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en el domicilio del recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00157-7, con su domicilio y asiento social establecido en la ADD21 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD22 ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 639-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de ÑAME ÑAME, S. A., contra la sentencia No.1051/12 librada el veintiuno (21) de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZAR por los motivos expuestos dicho recurso; CONFIRMAR la inadmisión decretada por el juez de primer grado respecto de la acción en responsabilidad civil contractual de ÑAME ÑAME, S. A.; TERCERO: CONDENAR en costas a ÑAME ÑAME, S. A., con distracción de su importe en provecho de los letrados Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B.Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura Ñame Ñame, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandante original ante la corte a qua,

la cual rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Violación e incorrecta aplicación de la ley; contradicción con jurisprudencias anteriores”.

3)En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() el juez a-quo si bien concordó en que el cómputo del plazo de prescripción se había interrumpido como consecuencia del apoderamiento de la jurisdicción administrativa, acogió, sin embargo, el incidente de inadmisibilidad, toda vez que el asunto, agotada la instancia del INDOTEL, pasó luego a la Suprema Corte de Justicia y en ella se produjo un pronunciamiento definitivo que fue oficialmente notificado a los demandantes el día quince (15) de junio de 2008; que desde entonces se reactivó la cuenta del plazo y la acción en daños y perjuicios fue sin embargo ejercida tres años y medio más tarde, en inobservancia del término de prescripción de los dos años a que se refiere el Art.2273 del Código Civil en materia de responsabilidad contractual []; son hechos no controvertidos del proceso siguientes [] que por actuación No.10/2012 [] diligenciada el día cinco (5) de enero de 2012, ÑAME ÑAME, S. A. demandó en cobro de indemnizaciones civiles a CODETEL, resultando apoderada del caso la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en su sentencia ahora impugnada, declaró inadmisible esa acción sin examen al fondo, con base en el estatuto de prescripción previsto en el Art.2273 del Código Civil, y por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la L.834 del 15 de julio de 1978 []; que la Corte, después de haber ponderado concienzudamente la situación, es del criterio de que la solución adoptada por el primer juez es correcta y que debe ser ratificada por esta alzada, incluso sin necesidad de asumir como agente definitorio de la prescripción que entre la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de julio de 2008 y la instrumentación de la demanda en responsabilidad civil del cinco (5) de enero de 2012 transcurriera un espacio de tiempo que excede el plazo de los dos años fijado por la Ley; que el solo hecho de que la acción en daños y perjuicios se ejerciera en la fecha indicada, habiendo tenido lugar la falta contractual imputada a CODETEL desde junio de 2003, vale decir con casi nueve años de por medio, es más que suficiente para retener el fin de inadmisión propuesto []; que es verdad que en principio la notificación de una demanda es suficiente para interrumpir la cuenta del plazo de prescripción en los términos del Art.2244 del Código Civil, pero no lo es menos que, a tales fines, la citación judicial que se haya encausado debe tener por objeto la misma acción sometida a esa prescripción, aun cuando se hubiere apoderado a un juez incompetente; que la instrumentación de una demanda cuyos contenidos y tendencias no se correspondan con aquella a propósito de la cual se invoque la prescripción extintiva, no surte ningún efecto, ni siquiera tratándose de requerimientos conexos o interdependientes, ya que cada una de ellas acredita su propia entidad y guarda una substantividad muy propia []; que la orientación y objeto de la reclamación cursada en su momento por los hoy intimantes a través del INDOTEL no tiene nada que ver ni es tampoco prerrequisito o presupuesto obligado para luego promover en la justicia civil una demanda en cobro de valores en concepto de daños y perjuicios, por lo que, siendo así, el cómputo de la prescripción, como alega la parte apelada, debe comenzar a partir de la comisión de la presunta violación contractual, ni más ni menos; que también tienen razón los intimados cuando aducen, al rebatir la tesis de la falta sucesiva traída a colación por los apelantes, que esa infracción, o al menos la que sirve de soporte a la demanda en cuestión, consiste, según consta, en la decisión unilateral tomada por la proveedora de cambiar el número de teléfono que en principio se habla asignado a ÑAME ÑAME, S. A., de modo que se trata de un hecho concreto y de contornos bien delimitados, ajeno al patrón de tracto sucesivo en que pretende justificar su

desidia la parte demandante y la tramitación tardía de su acción en responsabilidad civil ()".

4)En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar, la recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ignoró que al perdurar en el tiempo la falta cometida por la actual recurrida, no obstante las decisiones emitidas tanto por el órgano regulador en la materia como por esta propia Suprema Corte de Justicia en su contra, estamos frente a una falta continua que se renueva día a día; que el plazo para la prescripción de derecho común se encuentra interrumpido cuando, en casos como el acaecido, opera la referida falta continua, la cual se agrava en la especie por el desacato incurrido por la parte recurrida; que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la teoría de la falta continua en distintas materias.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que la alzada retuvo la inadmisibilidad de la demanda original por estar prescrita al amparo de lo dispuesto en el art. 2273 del Código Civil, además de destruir los argumentos planteados por la recurrente respecto a la tesis de la falta sucesiva al establecer que el cambio en el número telefónico y supuesto hecho generado de falta es un hecho concreto y de contornos bien delimitados, por lo que no puede ser considerado como una falta sucesiva.

6)Según consta en la sentencia impugnada, la corte a qua para fallar como lo hizo determinó que, la solución adoptada por el tribunal de primer grado era correcta, ya que, entre el hecho generador de responsabilidad reclamado y la interposición de la demanda habían trascurrido nueve años de por medio, tiempo este más que suficiente para retener el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida; señalando también, que si bien la sola notificación de una demanda es suficiente para interrumpir el computo del plazo para la prescripción establecida en el art. 2244 del Código Civil, no obstante, la orientación y el objeto de la reclamación hecha por la entonces apelante ante el Indotel no tiene nada que ver ni era un prerrequisito para interponer su acción en justica, razón por la cual el cálculo de la prescripción debe comenzar a partir de ocurrencia de la violación denunciada; además, los jueces del fondo descartaron la alegata tesis de la falta sucesiva promovida por la recurrente al determinar que la infracción que dio origen a la acción resarcitoria supone un hecho concreto y de contornos bien delimitados, ajeno al patrón de tracto sucesivo que se pretendía sustentar la apelante para justificar la tramitación tardía de su demanda.

7)En la especie, resulta útil observar que de las piezas que conforman el expediente se colige que, en el mes de junio del año 2003 la hoy recurrida cambió el número telefónico asignado a su cliente, actual recurrente, a lo cual esta última respondió sometiendo una reclamación administrativa ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), órgano que mediante resolución núm. 561 de fecha 23 de enero de 2004 ordenó a la proveedora del servicio restituir a la usuaria el número telefónico reclamado, decisión que fue posteriormente homologada por el director ejecutivo y secretario del consejo directivo del Indotel, y confirmada por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 40 del 11 de junio de 2008; y mediante acto núm. 10/2012 de fecha 5 de enero de 2012 la actual recurrente demandó civilmente en indemnización de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).

8)El párrafo del art. 2273 del Código Civil dispone lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

9)Por su lado, el art. 2244 del Código Civil indica lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; mientras que el art. 2245 de dicho código establece: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

10)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

11)Conforme se aprecia del fallo impugnado, los jueces de la apelación determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el hecho generador de responsabilidad reclamado fue la decisión unilateral hecha por la recurrida de cambiar el número telefónico de la recurrente, lo cual es un hecho concreto y bien delimitado ajeno del patrón de tracto sucesivo pretendido, constituyendo dicha valoración una cuestión de hechos que escapa al escrutinio casacional, salvo desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie, pues sí bien la actuación de la recurrida pudo producir efectos nocivos en el tiempo, no menos cierto es que el mismo es un hecho único y asilado en el tiempo.

12)Dada la naturaleza tanto de la demanda original como del hecho generador, la acción resarcitoria debía ser intentada conforme a las disposiciones del citado art. 2273 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de 2 años a partir del momento en que nace el hecho generador; al efecto, habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en el mes de junio del año 2003, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 5 de enero de 2012, tal y como juzgó dicha jurisdicción, la acción estaba prescrita por haber sido ejercida aproximadamente 8 años y 8 meses después de la ocurrencia de la violación contractual, sin haber mediado ninguna causa de interrupción, puesto que la acción de reclamación ante el INDOTEL no encuadra en ninguna de las causas de interrupción previstas por el transcrito art. 2244 del Código Civil. En tal sentido, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13)En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para descartar o refutar sus argumentos respecto a la falta sucesiva que existe en el caso.

14)La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que los jueces de la corte ofrecieron motivos serios, oportunos y suficientes para sustentar el fallo adoptado, lo cual se puede comprobar de la lectura del razonamiento plasmado en la sentencia recurrida.

15)Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16)En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

17)En el caso, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

18)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 3726 de 1953; arts. 2244, 2245 y 2273 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ñame Ñame, S. A., contra la sentencia núm. 639-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ñame Ñame, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici